



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

JUICIO ELECTORAL

EXPEDIENTE: SUP-JE-296/2022

ACTORA: CONSEJERA
PRESIDENTA DEL INSTITUTO
ELECTORAL DEL ESTADO DE
CAMPECHE

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE CAMPECHE

MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ
LUIS VARGAS VALDEZ

SECRETARIO: MARIANO
ALEJANDRO GONZÁLEZ PÉREZ

COLABORÓ: JESUS ALBERTO
GODÍNEZ CONTRERAS

Ciudad de México, veintiuno de septiembre de dos mil veintidós.

S E N T E N C I A

Que emite la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el sentido de **desechar de plano** la demanda promovida por la consejera presidenta del Instituto Electoral del Estado de Campeche en contra de la sentencia emitida por el Tribunal Electoral de dicha entidad federativa, al carecer de legitimación activa.

Í N D I C E

RESULTANDO	2
CONSIDERANDO.....	4
RESUELVE.....	11

RESULTANDO

- 1 **I. Antecedentes.** De los hechos narrados en la demanda y de las constancias que integran el expediente, se advierte lo siguiente.
- 2 **A. Citaciones a funcionarios electorales.** El trece de julio del presente año¹, las personas consejeras electorales del Instituto Electoral del Estado de Campeche —*a excepción de la presidenta del Consejo General*— citaron² a reunión de trabajo a las personas titulares de las direcciones ejecutivas de Organización Electoral; Partidos y Agrupaciones Políticas; Educación Cívica y Participación Ciudadana; y Administración, Prerrogativas de Partidos y Agrupaciones Políticas; así como a la titular de la Secretaría Ejecutiva, todas pertenecientes a ese Instituto.
- 3 **B. Oficio PGC/497/2022³ y su fe de erratas⁴.** Con motivo de ello, el veinte de julio la consejera presidenta en cita giró un oficio a dichas consejerías, en el sentido negarles atribuciones para convocar a ese tipo de reuniones, al considerar que es una facultad que se encuentra reservada para la Presidencia del Consejo General local; por lo que, *apercibió* a sus pares para que se abstuvieran de ejercer facultades que no les son propias, y los *exhortó* a respetar el marco normativo vigente y aplicable.
- 4 **C. Juicios electorales locales.** El veintisiete de julio, las consejerías electorales locales promovieron sendos juicios a

¹ En adelante todas las fechas se refieren al año 2022, salvo mención en contrario.

² Identificados con las claves CE/075/2022, CE/076/2022, CE/077/2022 y CE/078/2022.

³ Consultable a fojas 397 a 400 del Tomo I del expediente TEEC/JE/9/2022 y sus acumulados.

⁴ Visible a foja 401 del Tomo I del expediente TEEC/JE/9/2022 y sus acumulados.



efecto de impugnar el referido oficio de la consejera presidenta del Instituto Electoral del Estado de Campeche, integrándose los expedientes TEEC/JE/9/2022 y sus acumulados.

- 5 **D. Sentencia impugnada.** El dos de septiembre, el Tribunal electoral local emitió sentencia en los expedientes antes señalados, en el sentido de revocar el oficio impugnado al estimar que las consejerías electorales sí pueden solicitar información sobre el desempeño de las y los funcionarios y de las áreas del Instituto local.
- 6 **II. Juicio electoral.** El ocho de septiembre, Lirio Guadalupe Suárez Améndola, en su calidad como consejera presidenta del Instituto Electoral del Estado de Campeche promovió ante el Tribunal Estatal Electoral de dicha entidad el medio de impugnación que se analiza, el cual se remitió a la Sala Regional Xalapa.
- 7 **III. Consulta competencial.** El trece de septiembre, la magistrada presidenta interina de la Sala Regional Xalapa sometió a consulta la competencia para conocer y resolver el presente medio de impugnación.
- 8 **IV. Recepción y turno.** Posteriormente, el magistrado presidente de esta Sala Superior ordenó integrar el expediente SUP-JE-296/2022 y turnarlo a la Ponencia del magistrado José Luis Vargas Valdez, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
- 9 **V. Radicación.** En su oportunidad, el magistrado instructor radicó el expediente de juicio electoral.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia

10 La Sala Superior es la autoridad competente para resolver el medio de impugnación señalado en el rubro, toda vez que, se impugna una sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Campeche que incide directamente con **las funciones del órgano máximo de dirección de un Instituto Electoral local**, toda vez que en la sentencia impugnada se dilucidó:

- Si las personas consejeras electorales, distintas a la presidencia, tienen atribuciones para llevar a cabo reuniones de trabajo y solicitar información a los funcionarios electorales de la estructura administrativa, y
- Si la determinación de un apercibimiento y exhorto a las personas consejeras electorales del Instituto Electoral de Campeche, por parte de la consejera presidenta, fueron pronunciamientos conforme a Derecho.

11 En ese sentido, se estima que esta Sala Superior es competente para revisar la determinación del Tribunal local, toda vez que, la materia de la controversia incide en las condiciones y desempeño del encargo de los integrantes del Consejo General de un Organismo Público Local Electoral.⁵

12 En igual sentido, es procedente asumir competencia para conocer y resolver de actos que pueden poner en riesgo el funcionamiento y la operatividad del Instituto Electoral local a través de su órgano máximo de dirección, a fin de garantizar la observancia de los principios de legalidad, independencia e

⁵ Resulta aplicable a el criterio sostenido en el Acuerdo de Sala del expediente SUP-JRC-3/2022; y en la sentencia SUP-JDC-247/2021.



imparcialidad en el funcionamiento de las autoridades electorales locales.

- 13 Lo anterior, de conformidad con lo establecido en los artículo 41, párrafo tercero, base VI; y 99, párrafos primero y cuarto, fracción X, de la Constitución Política del Estados Unidos Mexicanos; 164; 166, fracción X, así como 169, fracción XVIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; con relación a los lineamientos en los cuales se determinó la integración de los expedientes denominados “juicios electorales”, para el conocimiento de aquellos asuntos en los cuales se controviertan actos o resoluciones en la materia que no admitan ser impugnados a través de los distintos juicios y recursos previstos en la legislación adjetiva electoral.

SEGUNDO. Posibilidad de resolver en sesión no presencial

- 14 Esta Sala Superior resuelve el presente asunto, en sesión no presencial de conformidad con lo señalado en el Acuerdo General 8/2020⁶ a través del que determinó reanudar la resolución de todos los medios de impugnación, precisando que las sesiones continuarán realizándose por medio de videoconferencias, hasta que el Pleno de este órgano jurisdiccional lo señale.

TERCERO. Improcedencia

- 15 El medio de impugnación es improcedente toda vez que la promovente carece de legitimación activa conforme se explica a continuación.

⁶ Aprobado el uno de octubre de dos mil veinte y publicado en el Diario Oficial de la Federación el trece siguiente.

SUP-JE-296/2022

A. Marco normativo

- 16 En el artículo 9, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral se establece que los juicios y recursos ahí previstos se desecharán de plano cuando su notoria improcedencia derive de las disposiciones del propio ordenamiento.
- 17 Por otra parte, en el artículo 10, párrafo 1, inciso c), de la señalada Ley adjetiva electoral, se dispone que los medios de impugnación serán improcedentes cuando el promovente carezca de legitimación en términos de ley.
- 18 Al respecto, esta Sala Superior ha sustentado el criterio de que cuando una autoridad hubiera participado en una relación jurídico-procesal en calidad de sujeto pasivo, demandada o responsable, de conformidad con el sistema de medios de impugnación federal, carecerá de legitimación activa para promover los juicios o recursos en las instancias subsecuentes.⁷
- 19 La legitimación procesal activa constituye un presupuesto procesal vinculado con la capacidad para comparecer al proceso⁸ y se refiere a la potestad legal para acudir al órgano jurisdiccional a ejercer la acción por aquel que tiene la aptitud

⁷ De conformidad con el criterio contenido en la tesis de jurisprudencia 4/2013, de rubro: **“LEGITIMACIÓN ACTIVA. LAS AUTORIDADES QUE ACTUARON COMO RESPONSABLES ANTE LA INSTANCIA JURISDICCIONAL ELECTORAL LOCAL, CARECEN DE ELLA PARA PROMOVER JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL”**. Cabe señalar que, la totalidad de la tesis y jurisprudencias de este Tribunal Electoral pueden ser consultadas en: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>

⁸ Tesis 1ª. CXXIV/2015 (10ª.) de la Primera Sala de la SCJN de rubro: **“EXTINCIÓN DE DOMINIO. EL GOBIERNO DEL DISTRITO FEDERAL CUENTA CON LEGITIMACIÓN PARA EJERCER ESTA ACCIÓN POR CONDUCTO DEL MINISTERIO PÚBLICO ESPECIALIZADO EN EL PROCEDIMIENTO RESPECTIVO”**. Registro: 2008798.



para hacer valer el derecho que se cuestionará, siendo por ello, un requisito para la procedencia del juicio.⁹

20 En tal sentido, el sistema de medios de impugnación en materia electoral está diseñado para que los sujetos soliciten el resarcimiento de presuntas violaciones a su esfera jurídica en la materia, sin que se advierta que la normativa faculte a las autoridades que fungieron como responsables en el litigio de origen, a instar algún juicio o recurso tendente a controvertir las resoluciones dictadas en el caso.

21 Por ende, si una autoridad emitió un acto que vulneró la esfera jurídica de quien tuvo la calidad de parte actora y, en la primera instancia se determina la existencia de dicha vulneración, no resulta procedente que a través del sistema de medios de impugnación en materia electoral tal autoridad pretenda que su acto subsista en su beneficio.

22 Cabe señalar que esta Sala Superior ha sustentado que se actualiza una excepción al criterio antes referido, cuando las autoridades promuevan el juicio en defensa de su ámbito individual, esto es, cuando el acto controvertido les causa una afectación en detrimento de sus intereses, derechos o atribuciones de manera personal, sea porque se estime que les priva de alguna prerrogativa o les imponga una carga.¹⁰

B. Caso concreto

23 En el caso, la consejera presidenta del Instituto Electoral del Estado de Campeche pretende controvertir la sentencia emitida

⁹ Jurisprudencia 2ª./J. 75/97 de la Segunda Sala de la SCJN de rubro: “**LEGITIMACIÓN PROCESAL ACTIVA. CONCEPTO**”. Registro: 196956.

¹⁰ Tesis de jurisprudencia 30/2016, de rubro: “**LEGITIMACIÓN. LAS AUTORIDADES RESPONSABLES, POR EXCEPCIÓN, CUENTAN CON ELLA PARA IMPUGNAR LAS RESOLUCIONES QUE AFECTEN SU ÁMBITO INDIVIDUAL**”.

SUP-JE-296/2022

por el Tribunal electoral local de dicha entidad federativa, que dejó sin efectos una determinación, a través del cual, la referida servidora pública negó a las personas consejeras electorales atribuciones para convocar a reuniones de trabajo con funcionarios de dicho Instituto, y las apercibió y exhortó a conducirse de acuerdo al marco normativo vigente; Ello, al considerar que dicha función únicamente podía efectuarse a través de la presidencia del Consejo General.

24 En lo particular, en la sentencia reclamada, el Tribunal electoral local estimó fundados los agravios de las consejerías electorales locales, al considerar que, como parte de su encargo tienen atribuciones para solicitar la colaboración de las y los funcionarios electorales, además de vigilar el adecuado funcionamiento de los órganos del instituto local; de ahí que, pudieran citar y sostener reuniones de trabajo con los integrantes de la Junta General Ejecutiva.

25 Asimismo, el órgano jurisdiccional local consideró incorrecta la interpretación de la consejera presidenta, sobre que, las citaciones realizadas por las consejerías electorales debían revestirse de las mismas formalidades exigidas para una sesión del Consejo General del Instituto local, esto fue así, porque al tratarse de una reunión de trabajo individual con cada uno de los funcionarios de la Junta General Ejecutiva, las consejerías electorales estaban ejerciendo sus funciones de supervisión y vigilancia del funcionamiento de los órganos del Instituto local.

26 También, fue revocado el apercibimiento que la consejera presidenta practicó sobre sus pares, al considerar que solo el Consejo General del Instituto Nacional Electoral podía sancionar las actuaciones irregulares de las consejerías electorales locales,



de ahí que, la consejera responsable careciera de atribuciones para imponer cualquier medida de apremio sobre los demás integrantes del máximo órgano de dirección del Instituto local.

27 Finalmente, el Tribunal local justificó que al no formar parte de la litis no era posible analizar la parte del informe circunstanciado, en el que la consejera presidenta denunció presuntos actos de violencia política de género cometidos por sus pares, por lo que, dejó a salvo sus derechos para que procediera conforme a lo que en Derecho correspondiera.

28 Ahora bien, de la lectura del escrito de demanda, se advierte que, en la presente instancia, la consejera presidenta plantea esencialmente que:

- i) La sentencia adolece de una adecuada fundamentación y motivación, porque contrariamente a lo resuelto, como consejera presidenta cuenta con atribuciones para imponer medidas de apremio a los demás integrantes del Consejo General Instituto local;
- ii) El Tribunal local incurrió en falta de exhaustividad, porque no analizó la totalidad de la litis al omitir valorar los argumentos que expuso en el informe circunstanciado, como que: las consejerías locales carecen facultades para convocar a reuniones con la Junta General Ejecutiva; y/o, no se analizaron los posibles actos de violencia política de género en su perjuicio.
- iii) La presidencia del Consejo General del Instituto Electoral de Campeche cuenta con un estatus preeminente frente a las demás personas integrantes de dicho cuerpo colegiado;

SUP-JE-296/2022

iv) Cuenta con atribuciones para imponer medidas de apremio sobre las demás consejerías electorales locales; y

29 Como se advierte, ante esta instancia constitucional, la promovente, en su carácter de consejera presidenta del Instituto Electoral del Estado de Campeche, realiza diversos planteamientos dirigidos a sostener la legalidad del oficio por el que apercibió a las consejerías electorales, a fin de que se revoque la sentencia del Tribunal electoral local, por la que se determinó dejarlo sin efectos.

30 De ahí que, resulte evidente que la promovente pretenda cuestionar la sentencia emitida por el Tribunal Electoral local, emitida en un juicio en el que fungió como autoridad responsable, mediante planteamientos dirigidos a demostrar que actuó en ejercicio de la función pública que desempeña, de ahí que, se actualice su falta de legitimación procesal activa para instar a esta autoridad a analizar el fondo del juicio electoral señalado en el rubro.

31 Por otra parte, este órgano jurisdiccional tampoco advierte que la controversia actualice alguna excepción de las previstas en la jurisprudencia 30/2016, para estimar que se debe tener por satisfecho el requisito de legitimación de la promovente, al no evidenciarse una afectación a su esfera personal o individual.

32 En efecto, si bien en algunos de sus reclamos de la recurrente se dirigen a señalar una afectación en su ámbito de atribuciones, ello obedece a la defensa de su actuar como consejera presidenta del Instituto Electoral del Estado de Campeche, sin que se advierta que se le esté privando de una prerrogativa o imponiéndole una carga a título personal, pues no se aprecia que



se reclame una afectación en su carácter de persona física, en su esfera individual o personal.¹¹

33 Criterio similar sostuvo esta Sala Superior al resolver el expediente SUP-JE-231/2022.

34 En consecuencia, al carecer de legitimación activa para promover el presente medio de impugnación procede el **desechamiento** de plano de la demanda.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE

ÚNICO. Se **desecha de plano** la demanda.

Notifíquese en términos de Ley.

En su oportunidad, devuélvase las constancias correspondientes, y acto seguido, archívese este expediente como total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron las Magistradas y los Magistrados de esta Sala Superior, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe de que la presente resolución se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdo, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.

¹¹ Similar criterio se sostuvo, entre otros, en los siguientes asuntos: SUP-JE-63/2021, SUP-JE-82/2020, SUP-JE-76/2020 y SUP-JE-77/2019.